

# Claves para el control de probidad de corporaciones, fundaciones y asociaciones municipales

## Probity inspection of municipal corporations, foundations and associations

Jorge Eduardo Acuña Díaz\*

El autor busca establecer pasos que faciliten el control de probidad de las corporaciones, fundaciones y asociaciones de carácter municipal por parte de alcaldes, concejales y directores de control interno con el objetivo de velar por el cumplimiento de la ley y el buen uso de los recursos públicos.

**Palabras clave:** Municipalidades, probidad, control, corporaciones, fundaciones, asociaciones.

The author seeks to establish steps that could facilitate probity inspection of municipal corporations, foundations and associations by city mayors, city councilors and municipal comptrollers aiming to ensure compliance with the law and a proper use of public funds.

**Keywords:** Municipalities, probity, inspection, corporations, foundations, associations.

RESUMEN / ABSTRACT

### Introducción

El Título VI del DFL N° 1 de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades (en adelante LM), aborda una parte de lo relativo a las Corporaciones Municipales y, junto a ello, también contiene normativa relacionada a las Asociaciones Municipales. Completa lo referente a las Corporaciones Municipales lo prescrito por el DFL N° 1-3.063, del Ministerio del Interior, que reglamenta la aplicación del inciso segundo del artículo 38° del DL N° 3063 de 1979, comúnmente denominada "Ley de Servicios Traspasados".

\* Abogado de la Universidad Andrés Bello. Magíster en Derecho Constitucional de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Director de Control Interno Municipal de la Ilustre Municipalidad de Coinco, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

Correo electrónico: jad1201@gmail.com

Recibido el 14 de septiembre y aceptado el 20 de noviembre de 2018.

En el párrafo primero del Título VI de la LM, que trata sobre las corporaciones y fundaciones municipales, su artículo 129 establece: “Una o más municipalidades podrán constituir o participar en corporaciones o fundaciones de derecho privado, sin fines de lucro, destinadas a la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte, o el fomento de obras de desarrollo comunal o productivo”. Por su lado, el artículo 12 de la Ley de Servicios Traspasados prescribe que “Las Municipalidades que tomen a su cargo servicios de las áreas de la educación, de salud o de atención de menores, para los efectos de su administración y operación de ellos, podrán constituir (...) una o más personas de derecho privado (...)”. Por tanto, de la época en que hizo su aparición el DFL N° 1-3.063 (1980), en que comenzaba a ponerse en práctica el nuevo ordenamiento político-administrativo del país y los antiguos departamentos pasaban a llamarse comunas, hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 18.695 de Municipalidades (1988), se autorizó primero la creación de corporaciones municipales para las áreas de educación, salud y atención de menores y, posteriormente, ya vigente la Ley de Municipalidades, se añadió la autorización para generar, en primer lugar, corporaciones relativas a la promoción y difusión del arte y la cultura (Ley N° 19.130 de 1992) y, posteriormente, para la promoción del deporte y el fomento de obras de desarrollo comunal o productivo (Ley N° 20.527 de 2011).

Dada la falta de un trabajo que otorgue un panorama general de cómo se podría llevar a cabo una correcta fiscalización de esas entidades, se hace necesario revisar la normativa municipal, la normativa administrativa y la jurisprudencia emanada de la Contraloría General de la República, con el fin de establecer claves para la protección de la probidad desde el interior de las municipalidades por medio de sus órganos protectores de la probidad y del buen uso de los recursos públicos: alcalde, concejo municipal y dirección de control interno, de forma que establezcan procedimientos preventivos que eviten la vulneración de los principios de eficacia, eficiencia y economicidad en el manejo de los recursos de todos los chilenos.

## I. Ley de Municipalidades y Ley de Servicios Traspasados

Común a estas figuras es aquello que señala que la constitución de las corporaciones municipales se regirá de acuerdo con lo establecido por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil<sup>1</sup>. Asimismo, estas entidades comparten la

<sup>1</sup> Según Dictamen N° 9.838 (2012), una misma municipalidad puede participar de la creación de su propia corporación o fundación: “De la normativa antes reseñada (artículo 548 del Código Civil), aparece que la citada ley, por una parte, posibilitó la intervención de un funcionario municipal en la suscripción de la respectiva escritura de constitución sin excluir a determinado municipio en ese trámite y, por la otra, radicó en el secretario municipal del municipio correspondiente al domicilio de la organización en constitución la competencia para intervenir en el referido procedimiento de obtención de su personalidad jurídica, no contemplando excepción alguna derivada del hecho que uno de los miembros de aquella sea la municipalidad respectiva, por lo que no se observa impedimento para que intervengan funcionarios de la entidad edilicia que integre o participe en la corporación o fundación municipal en formación, por aplicación de la preceptiva citada precedentemente”.

calidad de ser instituciones municipales, lo que desde el punto de vista del control y de la probidad la diferencia de aquellas personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro cuya constitución se ampara en las normas del Código Civil, sean o no constituidas por municipalidades<sup>2</sup>.

Otro elemento común que rige la existencia de las corporaciones municipales obedece a una estricta descripción de los ámbitos de actuación de estas entidades, cuando el artículo 129 de la LM indica que se podrá constituir otra especie de corporaciones municipales, distinta a las ya autorizadas (arte, cultura, educación, salud, menores, deporte, fomento), solo cuando una ley las autorice.

De esta manera, las corporaciones y asociaciones municipales deben atenerse al principio de legalidad para existir, básicamente porque buscan conseguir el cumplimiento de algunas de las atribuciones establecidas en el artículo 3° de la LM, establecidas en sus literales c): promoción del desarrollo comunitario; y de las funciones anotadas en el artículo 4° de la misma norma, en sus literales a): educación y cultura; b): salud pública; y e) el deporte y recreación. Entonces, para ser consideradas corporaciones y fundaciones municipales deberán abordar solo esas materias y para abordar otras distintas, deberán constituirse al amparo del Código Civil. Asimismo debe entenderse el fin público de las asociaciones de municipalidades, que de acuerdo a lo señalado por el artículo 137 de la Ley N° 18.695, buscan facilitar la solución de problemas que sean comunes a dos o más municipios, mancomunando esfuerzos y recursos en vista a las funciones y atribuciones establecidas en los artículos 3° y 4° de la Ley de Municipalidades, de las que podremos encontrar de dos tipos: aquellas con y sin personalidad jurídica.

Por tanto, las corporaciones y asociaciones municipales deben hacer propios ciertos principios y deberes que no solo se encuentran contemplados en la misma regulación municipal, sino que en la que dice relación con la Administración General del Estado<sup>3</sup> y en la Constitución Política de la República<sup>4</sup>, referidos a la probidad pública, a la publicidad de los actos y a la transparencia de la información pública.

## 1. Constitución

Como punto de partida, la LM, en su artículo 130, inciso final, establece que la creación o participación municipal en las corporaciones o fundaciones municipales deberá contar con la aprobación del concejo municipal. En lo mencionado tendrá participación el alcalde, quien de acuerdo al artículo 63 letra d) de la LM, tendrá la atribución de velar por la observancia del principio de la probidad administrativa dentro del municipio, de manera de supervigilar la

<sup>2</sup> Véase lo relativo a los artículos 549 a 558 del Código Civil y el caso especial de la última página de este trabajo.

<sup>3</sup> Art. 13 y Título III de la Ley N° 18.575, art. 16 de la Ley N° 19.880, Ley N° 20.285, Ley N° 20.370 y Ley N° 20.880.

<sup>4</sup> Art. 8° y 118 CPR.

creación de la corporación, fundación o asociación, asunto que en la práctica variará de acuerdo al espíritu ético que posea cada jefe comunal<sup>5</sup>.

El cargo de miembro directivo de estas entidades será *ad honorem*. Además, los miembros de los directorios de estas entidades, cualquiera sea su carácter, deberán ser expresamente elegidos por el concejo municipal, los que estarán obligados a informarles acerca de la gestión de la corporación o fundación, así como también de la marcha de aquellas, según se desprende del artículo 79, letra i) de la LM<sup>6</sup>.

En el caso de las corporaciones municipales reguladas en el DL N° 1-3063<sup>7</sup>, debe establecerse que la presidencia siempre debe ostentarla el respectivo alcalde de la comuna, lo que para estar en línea con lo dispuesto en el art. 79, letra i), de la Ley N° 18.695, debe ser informado y aprobado igualmente de manera formal por el concejo. También el número de directores no podrá ser superior a cinco, incluido el presidente.

Las asociaciones municipales podrán constituirse de dos maneras: a través de convenios de colaboración regulados por el artículo 138 de la LM o por medio del procedimiento de obtención de personalidad jurídica y posterior registro en la SUBDERE establecido por el artículo 141 de la misma ley. En ambos casos requerirán para su nacimiento del acuerdo del concejo municipal. Para el caso de las asociaciones municipales constituidas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, deberán cumplir, respecto de su directorio, con lo dispuesto en el art. 141 inciso noveno, con un mínimo de cinco miembros, considerando siempre los cargos de presidente, secretario y tesorero, en los que podrán participar alcaldes y concejales de las municipalidades que busquen asociarse. Además, estos cargos, en este último caso, no pueden durar más allá de cuatro años desde su elección. Asimismo lo consagra el Decreto N° 1.161 de 2011, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que reglamenta lo referido a las Asociaciones Municipales con Personalidad Jurídica.

## 2. Finanzas

El artículo 132 de la Ley N° 18.695 prescribe que una de las formas de financiamiento de las corporaciones o fundaciones municipales será a través de

<sup>5</sup> En ese sentido, es importante estar atento a que no siempre un municipio querrá que el concejo se inmiscuya en la generación de una corporación o fundación municipal. Esto ha sido verificado por los dictámenes Nos 50.153 (2013) y 99.753 (2014), por cuanto un municipio podría crear una corporación o fundación utilizando directamente lo establecido en el Título XXXIII del Código Civil. Sin embargo, saltarse la normativa municipal al respecto tiene sus consecuencias, lo que se analiza más adelante a propósito de un caso especial.

<sup>6</sup> Por modificación introducida por la Ley N° 19.602. Los dictámenes Nos 22.998 (2000) y 44.085 (2001), establecen que cada vez que los respectivos estatutos de una corporación o fundación en que la Municipalidad tenga participación, contemplen la designación de uno o más de sus miembros por el alcalde con acuerdo del concejo, cabe entender que, en lo sucesivo, dicha atribución deberá ejercerse por el alcalde conjuntamente con el concejo.

<sup>7</sup> Artículo 12.

aportes y subvenciones que les otorgue el respectivo municipio. Será trabajo del Concejo Municipal en colaboración con el respectivo director de control interno municipal, de acuerdo a las letras d) y f) del artículo 29 de la LM, velar porque se cumpla el procedimiento interno que establezca la figura por la cual las entidades externas con personalidad jurídica de carácter público o privado y sin fines de lucro obtengan recursos municipales, lo que por regla general, estará contemplado en un reglamento u ordenanza municipal. El rol que juega en esta instancia el director de control interno consiste en que la solicitud de fondos por parte de alguna de las entidades ya indicadas, se ajuste a procedimientos que salvaguarden los principios de economicidad, eficiencia y eficacia de la administración pública y que guarden lógica con las funciones que deben cumplir los municipios en el territorio según las necesidades de la población local. Lo anterior debido a que el director de control interno tiene dentro de sus atribuciones la realización periódica de auditorías operativas internas (art. 29 letra a) Ley N° 18.695), las que no solo buscan verificar el cumplimiento jurídico-contable, sino, además, el mejoramiento de los procesos internos de la municipalidad, lo que se relaciona con lo estipulado en el artículo 18 inciso 1° de la Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República y el artículo 61 inciso 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Una vez asegurada la existencia de procedimientos de chequeo<sup>8</sup>, el alcalde junto a los concejales podrán aprobar y destinar la entrega de esos recursos a las corporaciones, fundaciones o asociaciones municipales. A continuación, será necesario poner atención en que el artículo 133 de la LM indica que las corporaciones o fundaciones deberán rendir semestralmente una cuenta documentada al municipio acerca de las actividades que realicen y del uso de sus recursos. Si se trata de dinero, habrá que distinguir si estos fueron otorgados a través de aportes o subvenciones municipales, o si son recursos obtenidos por la propia gestión de la corporación o fundación.

Si se trata de aportes o subvenciones otorgados por el respectivo municipio por expresa orden del alcalde, atribución que requiere aprobación previa del concejo municipal, según el artículo 65 letra h) de la LM, será necesario que la rendición de cuentas se ajuste a lo determinado por el procedimiento interno establecido para ello, el que de todas maneras debería cumplir con el estándar expresado en la Resolución N° 30 de 2015 de la CGR, que fija normas sobre rendición de cuentas, basado en lo dispuesto en la Ley N° 10.336 de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República<sup>9</sup> y en el DL N° 1.263 de 1975 Orgánico de Administración Financiera del Estado<sup>10</sup>. El informe del procedimiento de rendición de cuentas deberá ser aprobado por el director de administración y finanzas y por el director de control interno. Este informe deberá entregar certeza de que los

<sup>8</sup> Entre otros, el cumplimiento de lo consignado en la Ley N° 19.862 que Establece Registro de Personas Jurídicas Receptoras de Fondos Públicos y su reglamento.

<sup>9</sup> Artículos 85 a 94.

<sup>10</sup> Artículos 52, 53, 54, 55, 58, 60 y 61.

aportes o subvenciones entregados se utilizaron efectivamente para cumplir con los objetivos y metas propuestas en la solicitud de recursos, satisfaciendo las necesidades de la población local en concordancia con lo preceptuado en el artículo 4° de la Ley N° 18.695.

Si se trata de dineros provenientes de la propia gestión realizada por la corporación o fundación municipal la rendición de cuentas deberá ajustarse al marco establecido por el artículo 133 de la LM, la que deberá ser semestral y cuyo procedimiento deberá encontrarse establecido en sus estatutos. En un esfuerzo hacia una mayor transparencia en la gestión pública municipal, sería provechoso que en estos procedimientos internos se estableciera la posibilidad de que el concejo municipal conozca los informes, sin perjuicio de que el mismo artículo 133 indique que respecto de los aportes o subvenciones y, en concordancia con lo consignado en el artículo 79 letra j), los concejales puedan solicitar en cualquier momento informe al municipio<sup>11</sup>. Es más, esta labor estaría también refrendada por el mismo artículo 79, letra i), respecto del deber de los directores de las corporaciones o fundaciones de informar al concejo sobre la gestión de estas entidades.

El caso de las corporaciones establecidas por la Ley de Servicios Traspasados puede resultar un poco confuso para quienes no tengan una aproximación recurrente al tema, puesto que el DFL N° 1-3.063, en su artículo 9°, establece que el municipio deberá llevar presupuestos separados por cada nuevo servicio traspasado que se incorpore a su gestión, rigiéndose por el marco normativo dispuesto por el DL N° 1.263 de 1975 del Ministerio de Hacienda. Esta norma establece un marco bien delimitado de acción por el cual los entes públicos manejarán sus finanzas. Pero, en el caso de estas corporaciones de servicios traspasados, todos los recursos de origen fiscal o municipal que se les destinen constituirán ingresos propios correspondientes a prestación de servicios y, por ende, no serían sujeto de rendición de cuentas propiamente tal. Por otra parte, la gestión financiera de estas entidades no se regiría por las reglas del DL N° 1.263 de 1975, sino que por las del sector privado, otorgándoles una discrecionalidad en el uso de instrumentos financieros para la percepción de ganancias o utilidades. No se dice nada respecto al control de los recursos por parte de estas entidades en el DFL N° 1-3063, silencio que debe ser abordado para este caso por el artículo 136 de la Ley N° 18.695, el cual establece la norma global de fiscalización de corporaciones,

<sup>11</sup> Dictamen N° 22.843 (2015): "es menester precisar que el artículo 133 de la apuntada ley N° 18.695, se refiere a la cuenta documentada que deben rendir sobre sus actividades y la utilización de sus recursos las corporaciones y fundaciones contempladas en el precitado artículo 129 de dicho texto legal, y a la fiscalización que puede ejercer el concejo respecto del uso que aquellas hagan de los aportes y subvenciones municipales, siendo útil puntualizar que para tal efecto ese órgano pluripersonal cuenta con la colaboración directa de la unidad de control, la que tiene amplias atribuciones en ese ámbito, conforme con lo dispuesto en los artículos 29, letra d), 135 y 136, inciso segundo, del mismo cuerpo normativo".

fundaciones o asociaciones municipales, cualesquiera sean<sup>12</sup>. En estos casos, tanto los directores de Control Interno, que son quienes mayor cercanía y conocimiento tienen del debido actuar municipal, así como la Contraloría General de la República, podrán fiscalizar el uso y destino de los recursos, teniendo acceso a toda la información disponible. Todo ello, a través de las herramientas entregadas por el artículo 29 de la Ley de Municipalidades a los directores de Control y por las atribuciones que la Contraloría General de la República tiene a su disposición de acuerdo a lo prescrito en el artículo 25 de la Ley N° 10.336 sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República. Habrá que tener en cuenta que el uso de los recursos debe resultar concordante con las finalidades que, de acuerdo con los estatutos de la corporación de que se trata, a esta le corresponde cumplir<sup>13</sup>.

Todo ello se suma a la información que recibirá el concejo por parte del director de Administración y Finanzas de la municipalidad, quien tiene como deber expresamente contemplado en el artículo 27 letra c) de la Ley N° 18.695, el informar trimestralmente al concejo municipal sobre el detalle mensual de los pasivos acumulados desglosando las cuentas por pagar por el municipio y las corporaciones municipales. El inciso segundo de este literal es claro en señalar que las corporaciones deberán informar a la Dirección de Administración y Finanzas acerca de su situación financiera, desglosando las cuentas por pagar<sup>14</sup>.

En el caso de las asociaciones municipales que no cuentan con personalidad jurídica, será necesario que, tanto el director de Administración y Finanzas, como su encargado o habilitado de contabilidad, así como además el respectivo director de Control del municipio, velen por el correcto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de Municipalidades, por cuanto se tenga disponibilidad presupuestaria para solventar el funcio-

<sup>12</sup> Dictamen N° 48.065 (2001) "...es menester considerar que la Ley N° 19.602 agregó el artículo 130 bis –actual artículo 134 (hoy 136)– a la Ley N° 18.695, cuyo inciso primero dispone que sin perjuicio de lo establecido en los artículos 6° y 25 de la Ley N° 10.336, la Contraloría General fiscalizará las corporaciones, fundaciones o asociaciones municipales, cualquiera sea su naturaleza y aquellas constituidas en conformidad a este Título, con arreglo al D.F.L. N° 1-3.063, de 1980, de Interior, o de acuerdo a otra disposición legal, respecto del uso y destino de sus recursos, pudiendo solicitar toda la información que requiera para ese efecto.

"...el dictamen N° 1.362, de 2000, concluyó que esta norma ha ampliado la atribución de control que tenía este Organismo respecto a las personas jurídicas de que se trata, al no distinguir la procedencia u origen de los recursos pertenecientes a ellas, según consta de su texto expreso, como asimismo de las actas de discusión del respectivo proyecto de ley." Reiterado por el Dictamen N° 50.513 (2013).

<sup>13</sup> Dictamen N° 4.334 (2012).

<sup>14</sup> Confirma lo dicho el ya citado Dictamen N° 22.843 de 2015 de la Contraloría General de la República, que sostiene: "...si bien las entidades municipales creadas para la atención de los servicios de educación, salud y atención al menor, como la de la especie, no se encuentran obligadas a rendir cuenta en los términos del antedicho artículo 133 de la Ley N° 18.695, no existe inconveniente alguno para que ese cuerpo colegiado les solicite información sobre sus respectivos presupuestos de ingresos, gastos e inversión, sin circunscribirla a determinados recursos, con la única restricción de que sea requerida a través del alcalde quien, en su condición de presidente de tales entes, ha de entregarla".

namiento de esa asociación y para que los respectivos gastos en aquella materia se imputen contablemente al ítem presupuestario pertinente. Además, el mismo artículo destaca que los compromisos financieros que deriven del ánimo de asociarse entre municipalidades, no podrán afianzarse ni garantizarse, ni darán lugar a acción de cobro alguna contra alguno de los municipios asociados.

Si se trata de asociaciones municipales con personalidad jurídica, de acuerdo a los arts. 143 y siguientes de la LM, el fiscalizador debe tener a mano el reglamento sobre aquellas. Tanto ese documento, en su artículo 17, como la propia Ley N° 18.695, en el artículo 143, nos señalan que su administración patrimonial debe estar fijada en los respectivos estatutos de la institución, el que por lo menos debe indicar la constitución de su peculio, formado por tres tipos de cuotas: de incorporación, ordinarias y extraordinarias y sus procedimientos de fijación, lo que deben relacionarse con la ejecución de la voluntad de cada uno de los socios miembros. También podrán obtener patrimonio a través de donaciones, por el producto de bienes y servicios, por la venta de activos, por erogaciones, subvenciones y aportes provenientes de otras personas naturales o jurídicas, de municipalidades o entidades públicas, nacionales e internacionales y por bienes que adquieran a su nombre. No obstante esto último, para obtener subvenciones provenientes de entidades públicas nacionales, fondos concursables o todo otro aporte de recursos de esa naturaleza, las asociaciones municipales deberán encontrarse con registro vigente en el Registro Único de Asociaciones Municipales, que desarrolla el artículo 142 en relación al 141 de la LM y también deberán cumplir con lo indicado en la Ley N° 19.862 y su reglamento.

Por tanto, el control que puede llevar a cabo el municipio dirá relación con la facultad de los concejales establecida en el artículo 79 letra j) de la Ley N° 18.695 y con las facultades que emanan del artículo 29 de la misma norma respecto del director de Control Interno, sobre todo en lo relacionado a la cooperación que debe brindar en la fiscalización que lleven a cabo los concejales. Del tenor del artículo 79 letra j) inciso 2°, el examen se encuadrará en el destino dado a aportes o subvenciones municipales percibidas. Afortunadamente, de acuerdo al artículo 150 de la LM, las asociaciones estarán sujetas al control y fiscalización de la Contraloría, más allá de lo mencionado por el artículo 136 –uso y destino de sus recursos–, sobre todo su patrimonio, cualquiera sea su origen. Por su parte, el acceso a la información que haga posible la fiscalización por parte de concejales, directores de control y cualquier ciudadano, será posible por el aporte de la Ley N° 20.527 de 2011 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que modificó la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y que Regula las Asociaciones Municipales, que dispuso en el artículo 149 del texto refundido, coordinado y sistematizado, que las asociaciones municipales están sujetas a la aplicación del principio de publicidad de la función pública preceptuado en el artículo 8° de la Constitución Política de la República y también a lo dictado por la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, debiendo generar pla-

taformas para ejercer el Derecho de Acceso a la Información (transparencia pasiva) y la Transparencia Activa.

Se debe tener en cuenta que la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General<sup>15</sup>, ha sostenido que para el caso de solicitar su actuar fiscalizador, ella carece de facultades para pronunciarse respecto de la gestión desarrollada por las corporaciones municipales, porque eso significaría involucrarse en el mérito de sus actuaciones, lo que escapa a las funciones fiscalizadoras de esa institución, las que solo alcanzan al uso y destino de los recursos de esas entidades, como lo indica claramente el artículo 136 de la Ley N° 18.695, sea que estos provengan de subvenciones y aportes fiscales otorgados por ley a título permanente o de ingresos propios obtenidos por cualquier vía, en conformidad con lo ya dicho precedentemente.

### 3. Personal de las corporaciones, fundaciones o asociaciones

Característica transversal a corporaciones, fundaciones o asociaciones es la que dice relación con el personal que trabaje en ellas, relación laboral que se regirá por las disposiciones del sector privado, es decir, básicamente por el Código del Trabajo y por las normas previsionales y de seguridad social que aplican al mismo sector. Así lo señalan los artículos 134 y 147 de la LM y el artículo 4° del DFL N° 1-3.063. Para el caso que esas corporaciones administren la provisión de educación y salud municipales, se deberá tener consideración la aplicación de las normas relativas al Estatuto Docente (Ley N° 19.070), la Ley N° 19.464, que regula normas aplicables a los asistentes de la educación, la Ley N° 21.109, Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública y la Ley N° 19.378 sobre Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal. Lo anterior, sin perjuicio que para el caso de educación, en el silencio de la ley se aplique el Código del Trabajo<sup>16</sup> y para el caso de salud primaria, se aplique la Ley N° 18.883 Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales<sup>17</sup>.

Para el caso de asociaciones municipales sin personalidad jurídica propia, el personal municipal deberá trabajar en los fines sociales a través de las respectivas comisiones de servicio según el artículo 72 de la Ley N° 18.883. En el caso de asociaciones municipales con personalidad jurídica regirá la norma del artículo 147 LM.

Además, cualquiera sea el caso, el personal de estas entidades deberá guardar estricto respeto al principio de probidad administrativa establecido en el artículo 8° de la CPR y según lo dispuesto en el artículo 13 y Título III de la Ley N° 18.575, sobre todo en lo relativo a inhabilidades e incompatibilidades administrativas (arts. 54 a 57) y al listado de conductas especialmente atentatorias contra el principio de probidad (art. 62). Ello, producto de la fun-

<sup>15</sup> Dictámenes Nos 12.928 (2012), 14.450 (2009) y 12.595 (2014).

<sup>16</sup> Artículo 71 Ley N° 19.070.

<sup>17</sup> Artículo 4° Ley N° 19.378.

ción pública que ejerce ese personal y dado que esas entidades ejercen de forma global funciones públicas por las cuales satisfacen necesidades de la comunidad local<sup>18</sup>.

Todo lo anterior será guía para los Directores de Control, quienes deben estar al tanto de la legalidad de las actuaciones municipales en su rol de empleador. Para ello la auditoría operativa interna servirá para revisar el cumplimiento de las entidades analizadas respecto de sus obligaciones laborales, pero solo para procurar la solución de las controversias de forma de evitar su judicialización, ya que de otra manera será necesario inmiscuir a la Inspección del Trabajo a cargo de la Dirección del Trabajo respectiva<sup>19</sup>, cuando sea el caso. Esto último en concordancia con el artículo 136 de Ley de Municipalidades, debido a que el cumplimiento de las obligaciones laborales de las corporaciones, fundaciones o asociaciones, dice relación con el uso y destino de sus recursos.

Dicha auditoría podrá realizarse en cualquier momento del desarrollo de los programas municipales por propia iniciativa de la Dirección de Control o a petición del alcalde o del concejo municipal, de acuerdo a los artículos 29, letras a), c), d) y f), 63, letras c) y d) y 79, letras c), d), i) y l) LM. Una de las áreas que aborda una auditoría, si tomamos en consideración las instrucciones que la propia Contraloría General se otorga para llevarlas a cabo, es aquella que se denomina "de cumplimiento", que tiene por finalidad verificar el acatamiento de los auditados a las normas legales vigentes. De esta manera, que debe ser interiorizada por los municipios a través de sus respectivos procedimientos internos de control, se podría constatar el cumplimiento de los requerimientos que los Estatutos respectivos y el Código del Trabajo contemplan para resguardar los derechos laborales y velar por el correcto cumplimiento de los deberes laborales de los trabajadores de las corporaciones, fundaciones y asociaciones municipales. Para el caso que existan irregularidades deberá darse aviso a la directiva de la corporación o fundación para que solucione prontamente las vulneraciones a la normativa laboral para evitar poner en aviso a la respectiva Dirección del Trabajo<sup>20</sup> o, si es un caso estatutario, a la CGR.

---

<sup>18</sup> Dictamen N° 41.579 (2017).

<sup>19</sup> Dictamen N° 34.149 (2004): "...este Organismo de Control debe abstenerse de emitir un pronunciamiento, por cuanto esas entidades constituyen personas jurídicas de derecho privado sujetas en relación con esa materia a la fiscalización de la Dirección del Trabajo." Igualmente dictámenes Nos 14.063 (2013) y 68.522 (2014).

<sup>20</sup> Dictamen Nos 14.450 (2009) y 41.231 (2005). A mayor abundamiento, el Dictamen N° 12.247 (2017): "...el hecho que el trabajador de una corporación municipal sea un empleado regido por la Ley N° 19.378, no permite entender que el legislador haya pretendido asignarle la calidad de funcionario público, porque tal conclusión resultaría inconciliable con la naturaleza jurídica de personas de derecho privado que revisten las entidades administradoras que se formaron como corporaciones según lo previsto en el artículo 12 del decreto con fuerza de Ley N° 1-3.063, de 1980", por lo que la facultad de interpretar, así como la de fiscalizar la aplicación de las normas de carácter laboral que rigen a quienes se desempeñan en ellas, corresponde exclusivamente a la Dirección del Trabajo.

Podrá también hacerse valer el respeto de la normativa laboral por parte de los Directores de Control cuando, a propósito de consultas internas (por parte de otras unidades, departamentos o direcciones) o externas (realizadas por funcionarios, empleados o particulares) y, previa revisión de los antecedentes necesarios, se vean en la necesidad de aplicar la letra c) del artículo 29 de la Ley N° 18.695, es decir, representar al alcalde los actos municipales que estime ilegales, siguiendo el procedimiento establecido en ese mismo literal. Si bien la norma habla de actos municipales, el deber de velar por el principio de probidad legítima que se representen las acciones ilegales que realice el presidente de una corporación, fundación o asociación municipal en base al buen uso de sus recursos públicos y a la finalidad pública que perseguyen.

Los Directores de Control tienen la facultad, además, de velar por el correcto ejercicio de la función fiscalizadora de los concejales a través de la emisión de un informe de carácter trimestral, en el cual debe mencionar expresamente si el municipio ha cumplido con pagar las cotizaciones previsionales de los trabajadores que se desempeñen en servicios incorporados a la gestión municipal, administrados directamente por la municipalidad o a través de corporaciones municipales. Esta atribución se contiene en la letra d) del artículo 29 de la Ley N° 18.695.

En el caso de las asociaciones municipales sin personalidad jurídica, el control interno de los deberes laborales deberá efectuarse verificando el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 18.883 para el caso de comisiones de servicio, derechos y obligaciones de funcionarios, pago de asignaciones y horas extras. Si se trata de asociaciones municipales con personalidad jurídica registrada ante la SUBDERE, solo cabrá esperar que los miembros de sus directivas acaten las disposiciones del derecho privado referentes al personal que empleen en sus funciones. No obstante aquello, sería posible, realizando una interpretación extensiva de lo prescrito en el artículo 136 de la Ley de Municipalidades, que los directores de control, así como concejales o cualquier ciudadano informado que quisiera solicitarlo a la Contraloría General de la República, pudiera revisar lo atinente al cumplimiento de normas laborales de estas asociaciones municipales, como una forma de fiscalizar el uso y destino de sus recursos, dentro de lo que se entiende radicaría el capital humano de esas entidades.

## II. Probidad, transparencia, declaración de intereses y patrimonio y lobby

### 1. Constitución Política y Ley Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado

El sustrato de probidad de estas entidades municipales estará dado por lo dispuesto en los artículos 8° de la Carta Fundamental, que establece el principio de probidad, transparencia y publicidad de los actos administrativos, como base de la institucionalidad nacional, y lo prescrito por el artículo

118, en especial, su inciso sexto, relativa a la constitución de asociaciones y corporaciones o fundaciones. Por su parte, los municipios, como integrantes de la institucionalidad nacional y órganos de la administración del Estado, deberán observar y cumplir con el principio de probidad establecido en el artículo 13 y en el Título III sobre Probidad Administrativa de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

## 2. Normas del Código Civil

Las entidades en análisis se rigen además por lo prescrito en el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil. Así lo indica el artículo 129 inciso segundo de la LM, el artículo 12 del DFL N° 1-3.063 y el artículo 148 de la Ley N° 18.695. Respecto de las asociaciones municipales con personalidad jurídica propia la aplicación del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil es más restrictiva, limitándose a ciertos artículos<sup>21</sup>, puesto que la constitución de estas es distinta a la regulada para corporaciones o fundaciones y se encuentra completamente estipulado por la LM.

Para el caso del control de probidad resulta necesario destacar los artículos que la LM en su artículo 148 dispone como supletorios para el caso de las asociaciones municipales. Será importante que por medio del trabajo de los concejales, a partir de lo establecido en el artículo 79 letra i) de la Ley N° 18.695, se obtenga información sobre el cumplimiento o adecuación a lo indicado en los artículos 549 a 558 del Código Civil, sobre todo los que dicen relación con la probidad<sup>22</sup>, los que deberían encontrarse incluidos en los respectivos estatutos. En caso que los miembros de las asociaciones sean alcaldes, el control interno municipal tendrá que entenderse satisfecho con lo que el Código Civil ordene establecer en los estatutos de la entidad, para que así los alcaldes cumplan una de sus atribuciones esenciales prescrita en el artículo 63 letra d) de la LM, cual es el velar por la observancia del principio de probidad administrativa.

## 3. Publicidad y transparencia

A las asociaciones, corporaciones y fundaciones municipales se les aplicará lo relativo a al artículo 8° de la CPR, 13 LOCBGAE y 16 de la Ley N° 19.880 sobre Procedimientos Administrativos, en lo que diga relación con el principio de publicidad de la función pública, así como con las normas de transparencia y acceso a la información de la Administración del Estado, consagradas en la Ley N° 20.285, en su artículo 4° inciso segundo. Además, la información deberá ponerse a disposición del público ya sea por la vía de cumplir con el deber de transparencia activa, establecido en el artículo 7° de la Ley N° 20.285 y en el Instructivo General N° 11 del Consejo para la Transparencia, sobre Transparen-

<sup>21</sup> Artículos 549 a 558 del Código Civil.

<sup>22</sup> Artículos 549, 551, 551-1, 551-2, 552, 553, 555, 557, 557-1 y 558.

cia Activa<sup>23</sup>, así como por medio del cumplimiento del procedimiento administrativo de acceso a la información, que es como se hace efectivo el derecho de acceso a la información prescrito en el Título IV de la Ley de Transparencia y en su Instructivo General N° 10, del Consejo para la Transparencia, sobre Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información.

En el caso de corporaciones y fundaciones municipales la CGR ha sido enfática en señalar en su jurisprudencia administrativa<sup>24</sup> que por la finalidad que buscan satisfacer, en que la gestión de servicios traspasados a municipios en las áreas de salud, educación y atención de menores, y donde el artículo 12 de la Ley de Servicios Traspasados estima que su presidencia corresponde al alcalde, quien puede delegarla en quien estime conveniente; por ser entidades que también pueden obtener financiamiento a través del aporte de recursos fiscales o municipales, según el artículo 13 del DL N° 1-3063 y 5°, letra g), de la Ley N° 18.695, en que el Estado realiza a través de estas entidades, indirectamente, ciertas actividades vinculadas al cumplimiento de sus funciones, en cuyas labores se encuentra comprometido el interés general, la preceptiva determina su sometimiento a ciertas normas de derecho público, como acontece con las relativas al principio de la transparencia<sup>25</sup>.

Por otra parte, la Contraloría ha sido explícita en indicar que el Consejo para la Transparencia no tiene potestad fiscalizadora sobre ellas, solo le entrega la facultad de velar por el cumplimiento de las disposiciones relativas a la transparencia activa y al derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos, como asimismo, atender que sus reclamos sean correspondidos de acuerdo a la ley<sup>26</sup>. La única manera que tendrá el Consejo para la Transparencia de hacer efectivas las sanciones por incumplimiento de la Ley N° 20.285 será aplicando su artículo 49 en relación al artículo 51 de la LM. Además habrá que recordar lo dispuesto en el artículo 51, inciso final, en cuanto a que si se encontrare acreditada la responsabilidad administrativa del alcalde, los antecedentes deberán ser remitidos al concejo municipal, para efectos de lo dispuesto en la letra c) del artículo 60 de la Ley N° 18.695, que dice relación con la causal de cesación en el cargo de un alcalde por contravención a las normas sobre probidad administrativa<sup>27</sup>. En concordancia con lo

<sup>23</sup> Se aplica lo establecido en el Oficio N° 6313 de fecha 2 de agosto de 2017 del Consejo para la Transparencia, que requiere a las asociaciones municipales ajusten sus procedimientos para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas por la Ley N° 20.285 y en la Instrucción General N° 11, sobre Transparencia Activa.

<sup>24</sup> Dictámenes N° 75.508, 2010; N° 85.975, 2014; N° 16.630, 2018.

<sup>25</sup> Dictámenes N° 16.630, 2018, N° 75.508, 2010 y N° 80.975, 2014 CGR.

<sup>26</sup> Dictámenes N° 16.630, 2018, N° 44.462, 2010 y N° 80.975, 2014 CGR.

<sup>27</sup> De acuerdo al art. 62 del DFL N° 1 de 2001, que establece el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, es contrario al principio de la probidad administrativa: contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad, debido a que el no acatamiento de la Ley de Transparencia resulta en una vulneración de los principios de legalidad y de supremacía constitucional establecidos en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental, en concordancia con lo estipulado en su artículo 8°, inciso primero. Además, conllevaría una perturbación o privación del legítimo ejercicio de la garantía establecida en el artículo 19 N° 14 de la CPR.

anterior, el Consejo para la Transparencia se ha encargado de fijar y recomendar el marco procedimental por el cual los municipios y sus corporaciones o fundaciones deben cumplir con la ley. Un ejemplo de ello son las instrucciones de este organismo, por atribución del artículo 33, letra d), de la Ley N° 20.285, que para el caso de municipalidades son la Instrucción General N° 10 sobre Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información y la Instrucción General N° 11 sobre Transparencia Activa. Las corporaciones o fundaciones municipales deberán ajustarse, además, al marco procedimental para dar cumplimiento a las normas de transparencia activa indicadas en el Oficio N° 2079/2013 de fecha 29 de mayo de 2013 del Consejo para la Transparencia.

#### 4. Declaración de intereses y patrimonio y lobby

En otro ámbito de la probidad, el DFL N° 1 de 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, por mandato del artículo 8° de la CPR, entregó a la Ley N° 20.880 la regulación de la probidad en la función pública y la prevención de los conflictos de intereses.

De esa manera, el artículo 4° N° 8 de la Ley N° 20.880, prescribe que estarán obligados a declarar sus intereses y patrimonio, entre otros, los directores y secretarios ejecutivos de fundaciones, corporaciones y asociaciones reguladas en la Ley de Municipalidades. Cabe indicar que la Ley N° 20.880 no hace mención de las entidades creadas al alero de la Ley de Servicios Traspasados. ¿Se les aplica la Ley N° 20.880 a sus directores y secretarios ejecutivos? De acuerdo al dictamen N° 5.288 de 2018 de la CGR, que imparte instrucciones en relación a los sujetos obligados a realizar las declaraciones de intereses y patrimonio a que se refiere la Ley N° 20.880, sí están incluidos<sup>28</sup>. Será deber del jefe superior del servicio, para el caso de este trabajo, el alcalde, tanto por disposición del artículo 9° de la Ley N° 20.880, como por mandato del artículo 63, letra d), de la Ley N° 18.695, de verificar que todos los sujetos que estén comprendidos en la obligación de realizar la declaración de intereses y patrimonio lo hagan, así como también la CGR verificará la oportunidad, la integridad y la veracidad de la información contenida en las declaraciones de intereses y patrimonio. También, por mandato del artículo 61 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Admi-

<sup>28</sup> “Sobre esta materia, es relevante tener presente que el dictamen N° 68.716, de 2016, de esta procedencia, concluyó que los directores y secretarios ejecutivos de las corporaciones creadas al amparo del artículo 12 del DFL N° 1-3.063, de 1980, también deben realizar la DIP conforme a la ley N° 20.880.

“Por otra parte, el Dictamen N° 36.415, de 2017, indicó que los aludidos directores o secretarios ejecutivos estarán obligados a cumplir con este mandato, sin importar si perciben o no una retribución por el desempeño de sus cargos, dada la función que cumplen.

“También debe considerarse que el Dictamen N° 34.497 de 2017, previno que el Secretario General de la Corporación Municipal de Punta Arenas –entidad que no posee en su estructura orgánica un secretario ejecutivo–, debe cumplir con esta obligación dado que ejecuta funciones de administración análogas a las ejercidas por los anotados secretarios ejecutivos”.

nistración del Estado, los directores de control municipal podrán verificar que los sujetos obligados cumplan con hacer sus declaraciones de patrimonio. Asimismo, podrán hacerlo los concejales de la comuna respectiva por medio del trabajo conjunto que realicen con el director de control, de acuerdo al art. 29, letras d) y f), de la LM.

Por su parte la Ley N° 20.730, más conocida como Ley de Lobby, no reconoce como sujetos pasivos, es decir, como personas que podrían ser objeto de lobby o gestiones de intereses particulares, a presidentes, directores o secretarios ejecutivos de las entidades que hemos estado analizando. Omisión legal que no se entiende teniendo en cuenta las decisiones de los cargos mencionados, en ámbitos como adquisiciones de bienes y contratación de servicios.

##### 5. Caso especial

Por último, hay que apuntar un caso especial que se dará cuando el municipio, a través de personas relacionadas al municipio, genere una corporación o fundación bajo el estricto amparo del Código Civil, con el objeto de que el ente edilicio no aplique la regulación de la Ley de Municipalidades o de la Ley de Servicios Traspasados. En estos casos solo podrá observarse lo que ya hemos mencionado respecto de los artículos del Código Civil que regulan el correcto funcionamiento de esta entidad, así como el nombramiento de sus miembros y se deberá respetar la potestad que tiene el Ministerio de Justicia para fiscalizarlos. Pero deberá vigilarse que en esos casos cuando participen del directorio concejales o funcionarios municipales, la entidad no reciba "aporte o subvención algunos de parte del municipio, ni obtenga de aquel, cualquier otro tipo de favorecimientos o beneficios económicos, sea directa o indirectamente, ni celebre actos o contratos entre ambos, porque de lo contrario se produciría una colisión de intereses, afectándose el principio de probidad administrativa"<sup>29</sup>. Los alcaldes no podrán "...formar parte del directorio de personas jurídicas de derecho privado como la examinada, de manera que su participación en aquella institución debe entenderse a título meramente personal y no en el ejercicio de un cargo público"<sup>30</sup>.

<sup>29</sup> Dictamen N° 26.812 (2000): "...no resulta procedente que la Municipalidad otorgue aportes o subvenciones a aquellas corporaciones o fundaciones de derecho privado integradas por personas que revisten el carácter de funcionarios o concejales del mismo municipio cuando su participación en estas últimas sea a título particular, por cuanto con ello se afectaría el principio de igualdad ante la ley en sus distintas manifestaciones y la transparencia de la gestión pública. "(...) sin perjuicio de las demás obligaciones, inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que afectan a los funcionarios municipales y concejales, contenidas en las leyes N°s. 18.575, 18.695 y 18.883, cuando junto al desempeño del cargo, se desarrollan simultáneamente actividades privadas".

<sup>30</sup> Dictamen N° 99.753 (2014) y N° 50.153 (2013).

### III. Conclusión

1. Las claves para iniciar el control de probidad de corporaciones, fundaciones o asociaciones municipales consiste en armonizar dos conjuntos de normas: las municipales y las extramunicipales; el conjunto de normas municipales consiste en la Ley N° 18.695 y el DFL N° 1-3063 de 1980; el conjunto de normas extramunicipales comprenderá la CPR, las leyes N° 10.336, N° 18.575, N° 18.883, N° 19.378, N° 19.070, N° 19.862, N° 19.880, N° 20.285, N° 20.880, el Código Civil, el Código del Trabajo y el DL N° 1263 de 1975.
2. Estas normas serán de importancia para el correcto trabajo de alcaldes, concejales y directores de control municipal, quienes deberán comprender cuáles serán sus roles en la fiscalización del principio de probidad administrativa, sus ámbitos de acción y las ventajas que supondrá el trabajar mancomunadamente por el deber de velar por la legalidad de las actuaciones de corporaciones, fundaciones y asociaciones municipales y el correcto uso de sus recursos, entendiendo por fin que estas entidades no están a disposición de la autoridad para escapar del control administrativo y de la supuesta rigidez, formalidad o burocracia de la administración pública, sino que para potenciar la consecución de los fines de carácter público y social que están llamados a cumplir los municipios en la ordenación territorial básica del país, las comunas, en sintonía con el mandato dispuesto por la Carta Política de la República en su artículo 1°, inciso cuarto, estar al servicio de la persona humana y propender al bien común.

### Normativa citada

- DFL N° 1 de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. DO, 26 julio 2006.
- DFL N° 1-3063 de 1980, que reglamenta la aplicación del inciso segundo del artículo 38 del DL N° 3063, de 1979. DO, 13 junio 1980.
- Ley N° 18.695, que establece la ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. *Diario Oficial*, 31 marzo 1988.
- Ley N° 19.130 que modifica Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades. *Diario Oficial*, 19 marzo 1992.
- Ley N° 20.527 que modifica la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y regula las asociaciones municipales. *Diario Oficial*, 6 septiembre 2011.
- DFL N° 1 de 2000 del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil. *Diario Oficial*, 30 mayo 2000.
- DFL N° 1-19653 de 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. *Diario Oficial*, 17 noviembre 2001.
- Decreto N° 100 de 2005 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. *Diario Oficial*, 22 septiembre 2005.
- Decreto N° 1161 de 2011 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, reglamento para la aplicación de las normas de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, referidas a las asociaciones municipales con personalidad jurídica. *Diario Oficial*, 11 abril 2012.

- Decreto N° 2421 de 1964 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 10.336 sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República. *Diario Oficial*, 10 julio 1964.
- Resolución N° 30 de 2015 Contraloría General de la República, que fija normas sobre rendición de cuentas. DO, 28 marzo 2015.
- Decreto Ley N° 1263 Orgánico de Administración Financiera del Estado. *Diario Oficial*, 28 noviembre 1975.
- Ley N° 19.862, establece registros de personas jurídicas receptoras de fondos públicos. *Diario Oficial*, 8 febrero 2003.
- Ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública. *Diario Oficial*, 20 agosto 2008.
- DFL N° 1 de 2003 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo. *Diario Oficial*, 16 enero 2003.
- Ley N° 20.880 sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses. *Diario Oficial*, 5 enero 2016.
- Ley N° 18.883 que aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales. *Diario Oficial*, 29 diciembre 1989.
- Ley N° 20.730 que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios. *Diario Oficial*, 8 marzo 2014.

### Jurisprudencia citada

- Dictamen N° 1362 (2000): Contraloría General de la República, 13 de enero de 2000.
- Dictamen N° 22.998 (2000): Contraloría General de la República, 27 de junio de 2000.
- Dictamen N° 26.812 (2000): Contraloría General de la República, 21 de julio de 2000.
- Dictamen N° 44.085 (2001): Contraloría General de la República, 27 de noviembre de 2001.
- Dictamen N° 48.065 (2001): Contraloría General de la República, 19 de diciembre de 2001.
- Dictamen N° 34.149 (2004): Contraloría General de la República, 7 de julio de 2004.
- Dictamen N° 41.231 (2005): Contraloría General de la República, 2 de septiembre de 2005.
- Dictamen N° 14.450 (2009): Contraloría General de la República, 20 de marzo de 2009.
- Dictamen N° 44.462 (2010): Contraloría General de la República, 5 de agosto de 2010.
- Dictamen N° 75.508 (2010): Contraloría General de la República, 15 de diciembre de 2010.
- Dictamen N° 4.334 (2012): Contraloría General de la República, 23 de enero de 2012.
- Dictamen N° 9.838 (2012): Contraloría General de la República, 17 de febrero de 2012.
- Dictamen N° 12.928 (2012): Contraloría General de la República, 5 de marzo de 2012.
- Dictamen N° 14.063 (2013): Contraloría General de la República, 1 de marzo de 2013.
- Dictamen N° 50.153 (2013): Contraloría General de la República, 8 de agosto de 2013.
- Dictamen N° 12.595 (2014): Contraloría General de la República, 19 de febrero de 2014.
- Dictamen N° 68.522 (2014): Contraloría General de la República, 4 de septiembre de 2014.
- Dictamen N° 80.975 (2014): Contraloría General de la República, 17 de octubre de 2014.
- Dictamen N° 99.753 (2014): Contraloría General de la República, 23 de diciembre de 2014.
- Dictamen N° 11.155 (2015): Contraloría General de la República, 10 de febrero de 2015.
- Dictamen N° 22.843 (2015): Contraloría General de la República, 24 de marzo de 2015.
- Dictamen N° 12.247 (2017): Contraloría General de la República, 11 de abril de 2017.
- Dictamen N° 34.497 (2017): Contraloría General de la República, 25 de septiembre de 2017.
- Dictamen N° 36.415 (2017): Contraloría General de la República, 12 de octubre de 2017.
- Dictamen N° 41.579 (2017): Contraloría General de la República, 27 de noviembre de 2017.
- Dictamen N° 16.630 (2018): Contraloría General de la República, 3 de julio de 2018.